

ES COPIA



PROVINCIA DEL CHACO  
FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

Resistencia, 19 Junio de 2024.-

**VISTO Y CONSIDERANDO:**

**DICTAMINAR**, en los autos caratulados:  
"CONTADURIA GENERAL DE LA PROVINCIA DEL CHACO S/ CONSULTA  
INCOMPATIBILIDAD AGTE. SOTO MANUEL- (BENEFICIO PREVISIONAL  
NACIONAL - MRIO. DE INFRAESTRUCTURA, OBRAS Y SERVICIOS  
PUBLICOS).- Expte. 4270/24.

Que por Actuación Electrónica N°  
E23-2023-29590 del Ministerio de Infraestructura, Obras y Servicio Públicos,  
remitida por la Contaduría General de la Provincia, se pone en conocimiento  
supuesta Incompatibilidad del Sr. Soto Manuel DNI 7.658.857.

Surge de los actuados, que conforme registros  
en la base de datos del Sistema Integrado de Personal y Liquidación de  
Haberes de la Administración Pública Provincial, el citado agente posee en la  
Jurisdicción 23 - MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA, OBRAS Y  
SERVICIOS PUBLICOS, liquidación de haberes a su favor, mes de  
marzo/2024, cargo de Profesional: 5.

Asimismo el Dpto. Certificaciones y Legajos informó a la Dirección Unidad  
Recursos Humanos del citado Ministerio, que el Sr. Soto cuenta con 73 años de  
edad, una antigüedad laboral de 15 años y se encuentra en condiciones para la  
jubilación por edad avanzada en el orden provincial. No obstante el agente  
tiene beneficios jubilatorios en ANSES:

**Eparte 1 - foja N° 2 -el 13-12-2016 Resuelve Favorablemente el Beneficio -  
(ANSES).**

**Eparte 1 -foja N° 4 Doc. Existe en Base Jubilado : SI - (ANSES)**

**Eparte 1 - foja N° 6 Beneficiario: SI AFJP - Actual SIPA -(ANSES)**

Que se asume intervención en el marco de lo  
dispuesto en la Ley N° 1128 A -ARTICULO 14°: "la Fiscalía de Investigaciones  
Administrativas, deberá iniciar las investigaciones correspondientes a fin de  
determinar si existe o no incompatibilidad ...". ...". y Ley de Etica y  
Transparencia de la Función Pública - Ley N° 1341-A que en su ARTICULO 18°  
asigna a esta Fiscalía de Investigaciones Administrativas, como una de sus  
funciones f) asesorar y evacuar consultas, sin efecto vinculante, en la  
interpretación de situaciones comprendidas en la presente..." , la que  
contempla en su ARTICULO 2°: Las incompatibilidades de los mandatarios,  
magistrados, funcionarios y empleados del Estado se regirán por las  
disposiciones constitucionales y legales vigentes. ARTICULO 19: Establécese  
que la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, será la autoridad de

ES COPIA

*aplicación de la presente.*

Que esta Fiscalía se expide en el marco de sus facultades, en forma de opinión o juicio manteniendo el criterio sostenido en situaciones similares a la planteadas y sobre la base de las constancias exclusivamente remitidas a esta sede.

Que el Régimen de Incompatibilidad Provincial - Ley N° 1128 A - prescribe en su Art. 1°: *No podrá desempeñarse simultáneamente mas de un empleo o función a sueldo, ya sea nacional, provincial o municipal. La misma incompatibilidad rige con respecto a los beneficiarios de regímenes de jubilación o retiro, incluidos aquellos establecidos por regímenes especiales, sean nacionales, provinciales o municipales*".

Art. 4°: *"A los efectos de esta ley, se considera empleo o función a sueldo provincial o municipal, aquellos establecidos por leyes de escalafón, estatutos o equivalentes como cargos - aun temporarios- de la administración pública, ya sea de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial..."*.

Que en razón de ello, de percibir algún beneficio de los aludidos, durante su desempeño activo en la Administración Pública, quedaría alcanzados por las previsiones legales descriptas precedentemente, dado que su situación de revista colisionaría con lo dispuesto en el Art. 1° -in fine-, habida cuenta de la incompatibilidad existente entre la percepción del beneficio previsional de carácter nacional y el empleo público provincial.

Que para el caso de que continúen prestando servicios corresponderá a la jurisdicción iniciar las actuaciones sumariales a tenor de lo dispuesto por la ley N°1128-A Artículo 8° *El empleado o funcionario que se halle comprendido en las incompatibilidades establecidas en esta ley, será suspendido preventivamente en el o los cargos, sometidos a sumario administrativo y pasible de sanción de cesantía -si se comprobare la incompatibilidad en el o los cargos que desempeñe en la Administración Pública Provincial.*

Que esta Fiscalía ha sostenido en otras oportunidades la competencia de la Jurisdicción de donde depende el agente para la tramitación y resolución del procedimiento sumarial en el marco del Dto. N° 1311/99 - Art. 1: *"Todo hecho, acción u omisión que involucre al personal docente o administrativo dependiente de la Administración Pública Provincial, Entes Autárquicos y/o Descentralizados, que pueda significar responsabilidad patrimonial o disciplinaria, para cuya sanción se exija una investigación previa, dará lugar a la sustanciación de una información sumaria o*

## ES COPIA

*sumario administrativo, con arreglo a las disposiciones del presente reglamento" y demas previsiones establecidas en el art. 23 ss y co.*

Que se deberá tener presente, que todo agente tiene el deber de declarar sus actividades de carácter profesional, público, privado como tambien beneficio previsional del que se haya gozando, a fin de establecer si son compatibles con el ejercicio de sus funciones. En caso de que existiere tal incompatibilidad, el funcionario o empleado tienen el deber de encuadrarse en las disposiciones sobre incompatibilidad y acumulación de cargos.

Que en este sentido se debe observar con atención las prescripciones legales establecidas por la Ley N°1128-A, verificando si cumplió con la presentación de su Declaración Jurada de Cargos (Art. 10°) ; si el agente brindó información real de su situación (Art. 9°). *Los agentes de la Administración Pública... municipal, deberán presentar una Declaración Jurada en la que manifiesten no encontrarse comprendido en las incompatibilidades de la presente ley;* , la observancia de lo normado como DEBERES por el Estatuto del Empleado Público (Art. 21° ) de la Ley N° 292 A *el agente público tendrá las siguientes obligaciones. Inc 11): Encuadrarse dentro de las disposiciones vigentes sobre incompatibilidades y acumulación de cargos " y demás elementos o antecedentes que determinará la responsabilidad de los agentes.*

Que el agente público que no realice con lealtad esa declaración, incurre en falta. Infringe en su deber el funcionario o empleado público que al respecto haga una afirmación falsa (acto positivo), como también los que incurran en reticencia (actitud o comportamiento omisivo). En ambos casos el agente público se hace pasible de las sanciones correspondientes, por parte de la jurisdicción con competencia procedimental y disciplinaria.

Que respecto a la percepción de haberes durante el período incompatible, por aplicación de la teoría de enriquecimiento sin causa, basada en la equidad, resulta justo y equitativo, que quien se ha favorecido de los servicios prestados durante largos años, retribuya lo obtenido, lo que es admitido en el plano doctrinario y jurisprudencial, incluso en casos, que por falta o insuficiencia de remuneración por servicios prestados al Estado, no haya mediado relación de empleo público.

Que en estrecha correlación, la presunción de onerosidad laboral, con sustento en el Art. 14 bis de la Constitución Nacional, otorga reconocimiento salarial y derecho al cobro de su haber, siempre que haya mediado una efectiva prestación de servicios, dado que como principio

ES COPIA

general, la gratuidad de las prestaciones no se presume, por el contrario, el derecho al haber es esencial, atento el carácter de retributivo de los servicios. Todo ello, sin perjuicio de las consecuencias disciplinarias o sancionatorias que le pudiera corresponder al agente en actividad, por la inobservancia de los deberes y obligaciones como agente público.

Que, conforme lo expuesto y respecto de las previsiones legales en cuanto a salvaguardar al Estado de cualquier perjuicio patrimonial (art. 15 útilmente parte ley 1128 A) esta FIA entiende que a fin de que no se configure un Enriquecimiento Sin Causa por parte del Estado, al haberse determinado que los servicios de la agente fueron debidamente prestado, se le efectuaron los aportes de ley y consecuentemente efectuó los aportes jubilatorios, será el InSSSeP y/o el ANSES en su caso, quienes resuelvan en definitiva la situación previsional y toda otra cuestión que se refiera a la garantía constitucional de jubilaciones, retiros y pensiones, en base a las normas que regulan el régimen de reciprocidad entre los organismos involucrados, Ley nº800-H Art. 71º Inc. g) en el orden provincial y Decreto Ley Nº9316/46 regimen de reconocimiento y reciprocidad para el cómputo de servicios prestados en distintas cajas, en el orden nacional, . sin perjuicio de lo que el organismo previsional considere, en razón de la Incompatibilidad señalada.

Que corresponde emitir el presente Dictamen, en orden a las facultades otorgadas por la normativa citada y teniendo presente lo establecido expresamente en el Art. 82 in fine de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 179-A, *"...Las medidas preparatorias de decisiones administrativas, los informes, dictámenes y vistas, aunque sean obligatorias y vinculantes para el órgano administrativo no son recurribles."*

Que el Dictámen es una opinión o juicio, emitido por quien posee competencia, experiencia y conocimientos especiales sobre la materia a dictaminar; en principio no produce efectos jurídicos directos respecto de un sujeto de derecho y debe contener como mínimo, el análisis de las normas vigentes, del caso concreto y de las posibles soluciones a aplicar, siendo parte de la actividad consultiva de la administración (Gordillo, Agustín, Tratado de Derecho administrativo, Tomo I, Parte General, página X-4).

De esta forma, el dictamen jurídico integra la causa del acto administrativo decisor en tanto que el dato cognoscitivo que contiene es un antecedente fáctico de aquél. (Cfr. BARRA, Rodolfo, "Administración y Actividad Consultiva", en AA.VV., "Cuestiones de Procedimiento Administrativo", RAP, Buenos Aires, 2006, p. 533). La Jurisprudencia Nacional sostiene que los dictámenes jurídicos son actos

ES COPIA

*internos de la Administración, en la medida que no producen efectos jurídicos directos a los particulares, que colaboran para que el funcionario pertinente decida conforme a derecho Cfr. CASSAGNE, Juan Carlos, "Curso de Derecho Administrativo", t. I, 10 ed., La Ley, Prov. Buenos Aires, 2011, p. 251. (35) Cfr. MARIENHOFF, Miguel S., "Tratado de Derecho Administrativo", t. I, Lexis Nexis, Buenos Aires, 2003, p. 103).-*

Por todo ello, normas legales citadas y facultades conferidas al suscripto por la ley N° 1128-A y 1341-A;

**EL FISCAL GENERAL  
DE  
INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS**

**D I C T A M I N A :**

I) **HACER SABER** que el desempeño de un cargo de Personal de Planta Permanente en el Ministerio de Infraestructura, Obras y Servicio Públicos de la Provincia del Chaco y la percepción de un Beneficio previsional de Jubilación o Retiro otorgada por la ANSES, resultan incompatibles por aplicación del Art. 1° de la ley N° 1128-A.

II) **COMUNICAR** a la Contaduría General de la Provincia, con copia del presente, a sus efectos.

III) **LIBRAR** el recaudo legal pertinente.

IV) **ARCHIVAR** oportunamente, tomando debida razón en los registros de Mesa de Entradas y Salidas..

**DICTAMEN N°: 178/24**



Dr. GUSTAVO SANTIAGO LEGUIZAMON  
Fiscal General  
Fiscalía de Investigaciones Administrativas